

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESPORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 28 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

Segun lo dispuesto en el art. 164 de la Ley municipal vigente, las Juntas municipales deberán reunirse en la primera quincena de Febrero próximo para revisar y censurar las cuentas del año económico de 1881 á 85.

Los señores Alcaldes deberán cooperar al cumplimiento del citado precepto dictando por su parte las convenientes disposiciones á fin de que las cuentas estén debidamente preparadas, para que las Juntas puedan examinarlas en el tiempo prefijado por la Ley; y cuidarán de remitirlas despues inmediatamente á este Gobierno á los efectos del art. 165 de la misma.

Para facilitar la tramitacion de las cuentas en este Gobierno es de necesidad que los Alcaldes y Secretarios cumplieren lo dispuesto en la vigente Ley de la Renta del Timbre del Estado y en la circular de este Gobierno, fecha 27 de Diciembre de 1881, in-

serta en el BOLETIN OFICIAL número 149, correspondiente al 28 del mismo, así como que cuiden de que las cuentas vengán convenientemente encuadernadas y foliadas.

Espero que los S. es. Alcaldes de esta provincia cumplan con la debida regularidad lo dispuesto en la presente circular, evitándose la adopcion de medidas coercitivas que en otro caso serian necesarias, hallándose dispuesto á regularizar tan preferente servicio, base de una buena administracion.

Santander 29 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular número 43.

El dia 11 del próximo mes de Febrero á las once de su mañana se celebrará una cuarta subasta en los Ayuntamientos de Ruente, Los Tojos, Valle de Cabuérniga y Hermandad de Campó de Suso, ante la presidencia de sus respectivos Alcaldes para la enajenacion de 1.795 árboles existentes en el monte Saja, y en los trozos primero segundo y tercero de la carretera en construccion de Cabezón de la Sal á Reinosa bajo el nuevo tipo de 2.298 pesetas.

En el caso de no haber licitador á la totalidad de los productos se hará inmediatamente otra subasta por lotes, contribuyendo el primer lote los árboles que existen en el primer trozo ó sea desde el pueblo de Saja, á la Cotería del Pozo del Amo donde existen 52 hayas, 20 robles, 7 álamos, 4 aceres y 6 espinos con un volumen de 29 metros 460 decímetros cúbicos maderables, y 31 pies de roble, espino, álamo, acer y avellano inmadurables que podrán contener 18 carros de leña tasados en cuatrocientas diez y ocho pesetas.

El segundo lote le compondrán los árboles del segundo trozo ó sea desde la Cotería del Pozo del Amo á la Cueva de Roburdiño, que son 67 hayas, 45 álamos, 7 robles y un acer con un vo-

lumen de 305.517 metros cúbicos maderables y 842 pies de robles; álamo, acer, fresnos, espino y acero inmadurables, que producirán 280 carros de leña, bajo el tipo de mil seiscientas pesetas.

El tercer lote le formarán los árboles que haya en el tercer trozo de la carretera ó sea desde la Cueva de Roburdiño a Castro de Toján y son 82 hayas y un roble maderables con un volumen de 31.481 metros cúbicos que se enajenarán bajo el tipo de doscientas ochenta pesetas.

Ambas subastas se verificarán con sujecion á los requisitos y formalidades que se previenen en el respectivo pliego de condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 243, fecha 23 de Abril último, advirtiéndose así mismo que si se adjudica el remate, por lotes se concede el plazo de tres meses para el aprovechamiento del primero; siete para el segundo y cuatro para el tercero.

Santander 29 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Número 4.097.

D. Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Miguel Lopez Salces vecino de Reinosa ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Esperanza de mineral cobre y otros, al sitio que llaman Fuente Legaña, término del lugar de Requejo, Ayuntamiento de Enmedio, que linda al Norte con prados de herederos de Mior, al Sur con fincas de Ramon Muñoz, al Este con terrenos comun y al Oeste con campo de las Heras.

Verifica la designacion tomando como punto de partida una calata hecha en un cresto de yeso que dista como 50 metros al Este de la fuente Legaña: desde este punto se medirán al Norte 150 metros, al Sur 50, al Este 200 y al Oeste 400.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy. Y habiéndola admitido el Sr. Gober-

nador por decreto del mismo dia se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Enero de 1886.—Claudio Aldaz.

CONTADURIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Acordado el pago de la mensualidad de Enero actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á afectarse dicho pago el dia 3 de Febrero próximo, y terminará el 12 del mismo.

Santander 30 de Enero de 1886.—P. El Contador, Francisco Lopez.

SUMINISTROS.

MES DE ENERO DE 1886.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra,

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como termino medio los siguientes.

Racion de pan á veintisiete céntimos de peseta.

Racion de cobada á una peseta veinticinco céntimos.

Racion de paja á cincuenta céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta cuatro céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á ocho pesetas setenta y cuatro céntimos.

Racion de un idem idem de leña á dos pesetas setenta un céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta diez y seis céntimos.
Racion de un litro de vino á cincuenta y un céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1856.

Santander 26 de Enero de 1886.—
E. V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Ministerio de Hacienda

RECLAMAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACIÓN.)

detenido, con relación á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del timbre del Estado. (Art. 100).

Art. 103. Corresponde al Administrador de las Salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.º Someter á la aprobación de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de clasificación.

6.º Cuidar de que los entrosques y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo de peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego el aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas cuyo importe no se dará en cuenta hasta que se autorice por disposición anterior.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos, que procedan por los servicios de la Fábrica y de resguardo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 104. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Administrador, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Jefes é Interventores de las Administraciones Depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores é Interventores respectivamente; pero obrarán siempre con sujeción estricta á las órdenes que les sean comunicadas por estos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Delegado de la provincia, con la Intervención del Interventor, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el citado Interventor.

Art. 106. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripción, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efecto alguno sin su previo pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudación que realice en cada mes.

4.º A dar por fin de cada periodo de arqueo al Delegado nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la capital las sumas que recauden en los periodos marcados por instrucción y siempre que el Delegado de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignación que les imponga el Delegado de la provincia, y á remitir al Administrador al día siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir á la Administración de la capital ó á la del partido las cuentas de almacén y de cauda es justificadas con los pedidos de efectos y en los términos y periodos que determine el Interventor.

8.º A desempeñar el servicio del Giro Mutuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1867 y de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de

Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 107. Los Depositarios del Tesoro cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remos por el Tesorero de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de órdenes de los Delegados; satisfará los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales y rendirán á las Tesorerías las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Interventor de la provincia.

Art. 108. Los Interventores de las Depositarias del Tesoro fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizado, y dando cuenta al Jefe de la Intervención de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos. Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de Intervención de la provincia y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por estos.

Art. 109. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de Delegados especiales se giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPITULO IV.

RELACIONES ENTRE LAS OFICINAS CENTRALES Y PROVINCIALES DE HACIENDA PÚBLICA.

Art. 110. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos y disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deba participar las relaciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, derogan ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que relacionen con la Ordenación de Pagos, incluso la remisión, de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su Autoridad, ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos jefes, y deberán ser contesta-

das por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 112. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica Nacional del Timbre y por las de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Delegados de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuantadantes; quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarse las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que las mismas custodian, se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas y las de estos con los Recaudadores, Avuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública, y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de los órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de las Fábricas de Tabacos y de Sales.

Art. 118. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse con las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los establecimientos, y sólo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás dependencias de las provincias, se dará conocimiento de ella al Delegado de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervención general de la Administración del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118, en los casos en que para dar la independencia necesaria á la acción interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la

misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los centros y Direcciones generales, ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervención de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades ó Impuestos ó de las Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores

3.º Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.

4.º Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Directores.

5.º Las procedentes de las Fábricas de Tabacos y de Sales, por los Administradores

6.º Las que nazcan en las Administraciones, Depositarias, Depositarias de Hacienda, y subalternas de Rentas

Estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior.

1.º Todos aquellos que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, ha presentado en esta Administración varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el segundo trimestre del actual año económico, cuyo estado se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas, en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio consignado á los minerales.

Nombre del minero ó sociedad.	Título de la mina.	Título de la mina.	Ley.	Cantidad	Valor en boca	Importe
				del mineral extraído.	de mina los	
				Kilogramos.	Escetas. Cts.	Pesetas Cts.
La Real Compañía Asturiana.....	Varias en Reocin.....	Calamina.....	45 por 100...	5.300 000	35	185.500
La misma.....	Idem.....	Plomo.....	55 á 60 por 100	13 000	60	780
La misma.....	Idem en Udías.....	Calamina.....	40 por 100....	25 000	25	625
La Sociedad Proveidoria.....	Idem.....	Idem.....	10 por 100....	610 000	25	15 250
La misma.....	Suerte vista y Enclavada.....	Idem.....	39 por 100....	597 200	20	11.944
La misma.....	De Masía y Aurora.....	Idem.....	27 por 100....	228 700	10	2 287
La misma.....	Ulina de Anlara y Torpeza.....	Blenda.....	50 por 100....	45 000	30	900
La misma.....	Si se encontrará mineral y Segura.....	Idem.....	35 por 100....	68 000	18	1.139 40
D. Juan Bulay Davies.....	Anita.....	Hierro.....	"	13.000 000	2 25	29.250
Jaimo Ponifex Woods.....	San Fernando.....	Calamina y plom.....	40 por 100....	154 000	5 y 30	885
Martin de Vial y Compañía.....	Carmelina, Francisca y Desengaña.....	Hierro.....	53 por 100....	5 550 000	3	16.650
Francisco Caleron de la Barca.....	Tres pupilos y otras.....	Calamina.....	40 por 100....	670 800	25	16.770
José Macleman.....	Deseada 4.ª, 5.ª y 6.ª y De Masía de estas.....	Hierro.....	55 por 100....	166 700	3	500
Telesforo F. Castañeda.....	La Luisiana.....	Carbon Lignito.....	seco.....	180 000	3	540
Sres. Kou, T. Smith y Compañía.....	Antonia.....	Hierro.....	55 por 100....	300 000	2	600
D. Refino de la Lopera.....	Deseada y Deseada 2.ª.....	Idem.....	54 por 100....	412 000	3	1.236
Fausto S. La Madrid.....	Imposible 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.....	Idem.....	"	12.500	40	500
Total.....				27.328.400	"	285.356 40

Santander 28 de Enero de 1886.

El Administrador,

J. Joaquin de Urrengoechea.

Anuncios oficiales.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la construcción de dos armarios y estanterías que sirvan de archivo en la Audiencia de lo criminal, se anuncia al público la subasta que tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial el día 5 de Febrero próximo a las 11 de la mañana.

El presupuesto y pliego de condiciones que han de servir para la contratación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal donde podrán estudiarlos las personas que así lo deseen. Santander 29 de Enero 1886.—M. Menendez.

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA.

Vacante la plaza de médico titular de este distrito por separación del que la desempeñaba, el Ayuntamiento que presidió en sesión de este día ha acordado se anuncie su provision por término de 30 días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; cuya plaza se halla dotada con el haber anual de 700 pesetas.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes documentadas dentro del término arriba señalado.

Valdeolea 10 de Enero de 1886.—El Alcalde, Emeterio Calderon.

AYUNTAMIENTO DE VALDEPRADO.

Con el fin de proceder á la rectificación del amillaramiento para la formación del repartimiento de la contribución territorial de este distrito se hace preciso que tanto los contribuyentes del pueblo y forasteros, presenten las relaciones duplicadas de la alteración que hayan sufrido en su riqueza en la inteligencia que han de ser presentadas en el plazo de 30 días, desde la inserción de este anuncio en el presente BOLETIN, pues de lo contrario se procederá á la formación del indicado repartimiento de 1886 á 1887 tomando por base la riqueza consignada en el repartimiento anterior.

Valdeprado 18 de Enero de 1886.—José Alvarez.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Votado por el Excmo. Ayuntamiento el presupuesto adicional al ordinario aprobado para el actual ejercicio de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación desde las 10 de la mañana á la una de la tarde, por espacio de quince días, á contar desde esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el art. 141 de la ley municipal vigente.

Santander 28 de Enero de 1886.—M. Menendez.

ANUNCIO

En el BOLETIN OFICIAL del día 27 del actual se publicaron los acuerdos del Ayuntamiento de Piélagos en el mes de Noviembre de 1885, y en la fecha se puso por error de Imprenta Enero de 1885, debiendo ser 1886.

D. EDUARDO DE AROCA Y CRUZ, Comandante Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo sido anulada en 23 del actual la subasta de vestuario que adjudicó esta Comandancia en diez de Diciembre último á D. Juan Sastre y Sobrino, vecino de Zaragoza, y dispuesto se convoque nuevamente á concurso de licitadores para la provincia de tal servicio, se anuncia este acto, que tendrá lugar con las formalidades establecidas en la vigente ley de contrataciones en el despacho de la oficina de esta citada Comandancia, sita en la calle de Ruamayor, núm. 6, el día 4 de Marzo próximo venidero á las once en punto de la mañana, para que presenten sus proposiciones, cuantas personas deseen tomar parte, advirtiendo que el pliego de condiciones que regirá en el remate, es el mismo que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Guía de El Carabnero correspondientes a los días 6 y 7 de Noviembre último respectivamente, el cual estará también de manifiesto en la Dirección general, en esta Comandancia y en todas las demás del cuerpo, debiendo tener entendido los licitadores, que se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyo autor no concurra al acto bien personalmente ó por apoderado en legal forma, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Abril de 1883 modificando el art. 46 del Reglamento de 18 de Junio de 1881.

Santander 28 de Enero de 1886.—El Comandante Jefe, Eduardo de Aroca.

Providencias judiciales

DON DIONISIO CALVO Y MARCOS, Juez de Instrucción del partido de Laredo.

Hago saber: Que en este Juzgado pende demanda á nombre de D. Patricio Campillo Bolde, en concepto de legítimo representante de su esposa doña Camila de la Cueva Cantero, vecinos del Valle de Liendo, sobre que se declare corresponde á esta el patronato de una capellanía de misas rezadas fundada por el Licenciado don Francisco de la Cueva Igar natural y Cura Beneficiado que fue del mismo Liendo, en escritura otorgada ante el Escribano del expresado Liendo D. Pedro de Sopena el veinticuatro de Octubre de mil setecientos treinta y ocho sobre bienes, raíces y otras cantidades impuestas contra el mismo Valle de Liendo y sus vecinos y se le adjudiquen los bienes sobre que la fundación se halla constituida y aparezca del testimonio de indicada e crítica, como nieta legítima de D. Gabriel Diego de la Cueva sobrino del fundador, quien fué llamado el patronato de expresada Capellanía en segundo lugar: pues según la escritura, en primer lugar, se nombró así mismo patrono el fundador; en segundo nombró al D. Gabriel Diego, en tercero á D. Nicolás Antonio de la Icequilla y despues

que fuera por esta línea de mayor á mayor prefiriendo el varón á la hembra, habiendo sido el último poseedor de expresada Capellanía en concepto de patrono D. Julian de la Cueva Cantero hermano legítimo de doña Camila.

En su virtud, cito llamo y emplazo por este tercero y último edicto, á los que se crean con derecho á los bienes de dicha institución para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses á contar desde la fecha de su publicación en la Gaceta, bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo debiendo advertir que ha comparecido alegando mejor derecho D. José Sopena Cueva natural de Liendo y vecino de Mioño, como biznieto del nombrado patrono en segundo lugar D. Gabriel Diego.

Dado en Laredo á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Dionisio Calvo.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

D. DIONISIO CALVO, JUEZ DE PRIMERA instancia del partido de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan y Eduardo Escajadillo, naturales de Ampuero y cuya residencia actual se ignora para en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho como herederos de su madre doña Josefa Escajadillo Armado, en el juicio necesario de testamentaria de la misma promovido por el viudo D. Pedro García Lombra, representado por el Procurador Ruiz, bajo apercibimiento de que no comparecer seguirá adelante el juicio sin más citarles ni emplazarles.

Dado en Laredo á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Dionisio Calvo.—P. S. M. Patricio Ruiz Bravo.

DON JAVIER MUÑOZ Y GAMIZ, Juez de primera instancia del partido de Reinosa.

Hago saber: Que en demanda de pobreza seguida en este Juzgado á instancia del Procurador D. Remigio Ruiz Mediavilla, en representación de doña Serafina Sainz Argüeso vecina de Requejo para litigar contra D. Francisco Olmo y otros sobre que se le entreguen todos sus bienes dotales, así como los de su finado marido D. Julian Ruiz Gutierrez, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia: En la villa de Reinosa á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. Javier Muñoz y Gamiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Remigio Ruiz Mediavilla en representación de doña Serafina Sainz Argüeso vecina de Requejo, solicitando se declare pobre para litigar en una demanda de mayor cuantía que tiene que presentar, sobre que se le entreguen todos sus bienes dotales, así como los de su finado marido D. Julian Ruiz Gutierrez contra la viuda y herederos de D. José Ruiz Bargas que lo son doña Francisca Gutierrez de Olmo, por sí, y en representación de su hijo menor de edad José, vecinos de Cañeda; D. Vicente y Francisco Ruiz

Gutierrez, de ignorado paradero, y don Justo Muñoz, como marido de D. Baltasara Ruiz Gutierrez vecinos de Requejo.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo declarar y de la o pobre en el sentido legal, á Serafina Sainz Argüeso vecina de Requejo, para litigar contra la viuda y herederos de D. José Ruiz Bargas, D. Francisco Gutierrez del Olmo, por sí, y en representación de su hijo don José, D. Vicente y D. Francisco Ruiz Gutierrez y D. Justo Muñoz en representación y como marido de doña Baltasara Ruiz Gutierrez vecinos la primera y segundo de Cañeda, tercero y cuarto de ignorado, paradero y el quinto de Requejo, en la demanda de mayor cuantía á que se refiere este incidente y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase ó que se la defienda sin retribución, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo por ante el presente escribano que de todo dá fé.—J. v. Muñoz y Gamiz.—Antonio Laureano Medina.

Y para que tenga lugar la inserción de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Reinosa y Enero veinte y dos de mil ochocientos ochenta y seis. Javier Muñoz y Gamiz.—Por su mandado, Laureano Medina.

Anuncios particulares.

REDENCION

DEL

SERVICIO MILITAR.

Los quintos que deseen depositar cinco mil reales que tengan del número cuatrocientos arriba, se les devolverá la cantidad depositada si á estos no les corresponde servir en ninguno de los Ejércitos de la Península ó Ultramar, para más detalles dirigirse al representante en esta provincia.

Fernando del Rio.

Calle Alameda primera, núm. 2.

29

ANUNCIO.

La Comision de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega ha acordado satisfacer á los que se hallen reconocidos un dividendo de 1.25 por ciento desde el día 1.º de Febrero próximo por el Depositario pagador de Deudas en su domicilio, calle de Caldereros núm. 7, desde las cuatro á las siete de la tarde; previa presentación del título de cada uno para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de Comercio.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos acompañaran testimonio en forma de la cesion ó del poder, y los herederos el de su institución si lo son por testamento, ó de la declaración de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicación si siendo varios se hubiesen adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega.

Valladolid 15 de Enero de 1886.—El Depositario, Dámaso Marcos. 6.6

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.